



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION: 20 PSESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el BOLETIN EXTRAORDINARIO se ha publicado hoy lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en el día de hoy son satisfactorias. Las partidas carlistas van recibiendo el merecido castigo. El cabecilla Castells ha fallecido en Cataluña á consecuencia de las heridas recibidas en un encuentro. Palloc ha sido muerto en la provincia de Murcia. La columna Cabrinety ha derrotado las facciones Saballs, Uguet y Frigola, muriendo este último en la refriega. Cucalá y otros cabecillas han sido derrotados en la de Castellon, dejando en el campo gran número de muertos y heridos. El Coronel Navascués ha derrotado en Navarra la facción Hoyos, y los Voluntarios de Vilaseca han rechazado heroicamente á la partida de Talladas. El Gobierno cuenta con elementos de toda clase suficientes para hacer respetar el orden, y tiene completa seguridad de res-

tablecer la tranquilidad en el país dentro de breve plazo.»

Lo que se publica por medio del presente BOLETIN EXTRAORDINARIO para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 11 de Enero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesta por D. Rosendo Sociats contra un acuerdo de esa Diputacion, sobre remision de los pueblos de la comunidad de Daroca; la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Rosendo Sociats contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Zaragoza. En instancia elevada al Gobernador de la

provincia con fecha 1.º de Diciembre último, solicitó este interesado de dicha autoridad la reunion de un Comisionado de cada pueblo de los que componian la antigua comunidad de Daroca, á fin de que nombrasen por mayoría una Comision que representase la personalidad de la extinguida comunidad, para reclamar de ella el pago de cuatro censales impuestos sobre los bienes de la misma, y que hoy, segun se dice, corresponden á los hijos menores del recurrente.

Desechada esta pretension por la Diputacion provincial, á quien el Gobernador de la provincia remitió la expresada instancia, ha elevado D. Rosendo Sociats recurso de alzada para ante el Gobierno de S. M., exponiendo:

1.º Que extinguida la expresada comunidad en virtud de la Real orden de 31 de Mayo de 37, falta en la actualidad una persona ó corporacion que represente á los pueblos que la constituian.

2.º Que para ello no hay otro medio que el de hacer la convocatoria pretendida á fin de que los Comisionados hagan la distribucion de la deuda, sea bajo la base de su poblacion, sea bajo la de su riqueza ó bajo la que consideren más adecuada, y acuerden si reconocen ó no la legalidad de la deuda, y elijan en este último caso quien les represente en los Tribunales:

3.º Que el nombramiento de esta Junta no priva á cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que componian la comunidad de las facultades que les confiere la ley y el decreto de 12 de Marzo de 1847, toda vez que dicha Junta ha de componerse precisamente de los representantes de cada Municipio, que naturalmente serán los que mayor confianza inspiren.

4.º Que no hallándose previsto el caso en el citado decreto, y no teniendo facultades cada uno de los pueblos para representar á los restantes, hay que llenar este vacío.

Y 5.º Que si el Gobernador y la Diputacion no se consideran con atribuciones para ordenar lo que no se halla establecido en la legislacion vigente, el Gobierno de S. M., así como tuvo facultades para extinguir por medio de una Real orden aquellas comunidades y para dictar el Real decreto de 12 de Marzo de 47, debe tambien tenerlas para adoptar el medio que se propone, y aclarar, adicionar ó modificar el citado decreto.

La cuestion á que se refiere el adjunto re-

curso hállase ya resuelta por la Real orden de 9 de Agosto de 1865, dictada con motivo de una solicitud del mismo interesado, pretendiendo se nombrase una Junta para la venta de los bienes y pago de acreedores de la extinguida comunidad.

La principal razon que hubo entonces para denegar aquella pretension, fué la de que encomendada á los Ayuntamientos la administracion y manejo de los bienes de propios y comunes, de cuya naturaleza participaban los de las antiguas comunidades de pueblos, pugnaban á la organizacion y atribuciones de las corporaciones municipales la creacion de tales juntas, disponiéndose por lo tanto en dicha Real orden, despues de denegar la solicitud de Sociats, que este podia hacer uso de su derecho en los términos establecidos en el decreto de 12 de Marzo de 1847, ó como mejor viere convenirle.

No habiendo, pues, variado desde entonces los términos del expediente, no hay fundado motivo para alterar lo ya resuelto en el mismo, pues por más que el interesado pretenda establecer distincion entre lo que hoy solicita y lo que anteriormente le fué denegado, en razon á que segun dice su primera solicitud tenia por objeto el nombramiento de una Junta para administrar los bienes y satisfacer los créditos de la extinguida comunidad, mientras que hoy se reducen sus aspiraciones á que se convoque una Junta de representantes de los pueblos á fin de que exista una personalidad con quien pueda entenderse para la reclamacion de sus créditos, debe tenerse en cuenta que no solamente sigue teniendo aplicacion á esta última instancia el fundamento en que se apoyó la resolucion antes dictada, sino que á mayor abundamiento ya previó esta lo que al interesado tocaba hacer indicándole que debía sujetarse al Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en que se marcan las reglas y trámites que se han de observar cuando hubiera de procederse contra los Ayuntamientos para hacer efectivo el pago de sus deudas.

La personalidad que el interesado desea crear para dirigir sus reclamaciones, existe ya en cada uno de los Ayuntamientos que componian la antigua comunidad, y como los bienes ó los créditos que los representan son responsables al pago de las obligaciones que sobre los mismos pesan, siguese de aquí que donde quiera que se hallen y sea cual fuere el Ayuntamiento á que correspondan,

alli puede reclamarse el pago en la forma prevenida en el repetido decreto de 12 de Marzo de 1847.

Si el Gobierno por una Real orden declaró extinguidas las comunidades de que se trata y en un Real decreto estableció reglas para reclamar los créditos contra los Ayuntamientos, no por eso se halla facultado, como el interesado supone, para dictar la resolución pretendida, puesto que aquellas disposiciones tenían precisamente por objeto hacer cumplir los preceptos contenidos en la ley municipal, mientras que la medida ahora solicitada, sobre ser innecesaria, contraria é infringe la ley municipal, creando una entidad que la misma no reconoce ni admite.

No olvida la Sección que el artículo 75 de la ley de 20 de Agosto de 1870 establece que los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés; pero sobre ser esto un acto potestativo del Ayuntamiento, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso no se trata de satisfacer un objeto de interés del Ayuntamiento, sino del de un particular, el cual, para reclamar el pago de su crédito, tiene marcado en el Real decreto ya citado el procedimiento que habrá de seguir.

Fundado, pues, el acuerdo de la Diputación en la resolución ya dictada en este asunto, la Sección no halla méritos para dejar aquél sin efecto; y en tal concepto es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Rosendo Sociats.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Negociado 4.º—QUINTAS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este

distrito, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Por la Capitanía general de la Isla de Cuba, con fecha 10 de Diciembre último, se me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Existe en esta Capitanía general un abonaré de 2.500 pesetas expedido contra la Caja general de Ultramar por la gratificación de quintos de que trata la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que ha correspondido á los guardias civiles que fueron del primer tercio de este ejército que al fin de la presente se expresan, cuyo importe ha sido abonado por las oficinas de Hacienda de esta Isla, con posterioridad á la baja definitiva de los interesados en el referido tercio. Y no habiéndose podido averiguar el paradero de dichos individuos, por más diligencias que se han practicado al efecto, tengo el honor de participarlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. Capitan general, rogándole se digne disponer lo conveniente para que se inserte este escrito en los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distrito de su digno mando con el indicado fin, rogando á V. E. se sirva avisar el resultado.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer la insercion de este aviso, y participarme el resultado.»

Nombres de los guardias que se citan.

Pablo Ayes Cabezas.

Francisco Solano Lopez.

Marcelino Rodriguez Garcia.

Manuel Corona Alcobendas.

Francisco Rodriguez Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 9 de Enero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 10 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Ariza.—Vista la excepcion propuesta por

el mozo Prudencio Guillen Marin, núm. 6, por el cupo de dicho pueblo, la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Prudencio Guillen; advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernación.

Ariza.—Ricardo Ortiz Ruperez, núm. 7, alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y no habiendo fallado el Ayuntamiento la excepción propuesta por el citado mozo, la Comisión acordó vuelva el expediente al Ayuntamiento.

Alconchel.—Tomás Ontin Barrio, número 2, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido, y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Tomás Ontin Barrio; advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernación en el término de quince dias.

Bubierca.—Narciso Borque Bailen, número 3, alegó ser hijo único de viuda pobre, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Narciso Borque. El señor Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernación en el término de quince dias.

Fabara.—Eduardo Galvez Monton, número 1, alegó mantener á dos hermanos huérfanos, y la Comisión acordó se remita el expediente al Ayuntamiento para que falle la excepción alegada por el interesado.

Carenas.—Gregorio Ruperez Mendoza, núm. 2, alegó ser hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre, y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Gregorio Ruperez. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernación en término de quince dias.

De conformidad con los dictámenes facultativos y de los sargentos talladores, la Comisión acordó el ingreso en Caja de varios mozos por el cupo de esta provincia.

Habiendo resuelto asimismo la inutilidad por falta de talla de otros mozos; y habien-

do quedado tambien algunos pendientes de formación de expediente y de observación en Caja

Contraído el mozo Eugenio Lafuente Tomás, núm. 1, por el cupo de Carenas, y en vista de la contracción y mala posición del referido mozo, fué declarado con la talla de 1'560 milímetros.

Habiéndose presentado espontáneamente el mozo Juan Marera Vallés, núm. 1, por el cupo de Touralvilla, provincia de Teruel, para el ingreso en Caja en la de esta capital; tallado y reconocido, la Comisión dispuso su ingreso en la referida Caja.

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre último, por el que se autoriza el ingreso en caja como sustitutos de los voluntarios para Ultramar con solo la exhibición de la cédula de empadronamiento, la Comisión provincial, de acuerdo con aquella disposición, resolvió fuesen admitidos en caja como sustitutos por el cupo de la provincia con sola la presentación de la expresada cédula.

Asimismo acordó la Comisión el ingreso en caja por el cupo de Bijuesca del confinado Gregorio Santos Ruiz, núm. 1, mediante la presentación del testimonio de la condena, puesto que la que se impuso al mismo no es de las comprendidas en el párrafo primero del art. 95 de la ley de reemplazos.

Y por último, verificada la talla, y de conformidad con el parecer facultativo, tuvieron ingreso en caja varios sustitutos.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En el sorteo celebrado el dia 31 de Diciembre último para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca de Sales Amorés, hija de D. Marcelino, miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que pongo en conocimiento del público para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 7 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta

SECCION SEXTA.

El repartimiento para cubrir el déficit provincial y municipal del presente año económico de este pueblo, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bubierca 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Mariano Mateo.

El reparto municipal y provincial de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se halla expuesto al público por el término de la ley en la Secretaría del Ayuntamiento, y pasado dicho término se procederá a su recaudación.

Luceni 28 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Gimenez.—D. S. O., Mariano Subirón, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de acreedores y en autos civiles pendientes en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

La cuarta parte de una dehesa y paridera, radicante en el término de Pina y partida llamada de Val de Ovejas, de extensión superficial cincuenta y cinco hectáreas cuarenta y seis áreas y veintidos centiáreas, equivalentes a noventa y seis cahices y siete hanegas y media de tierra; confrontante al Norte con monte comun y propiedades particulares, al Este con monte comun, y al Sur y Oeste con dehesa de doña Cándida y doña Joaquina Genzor; tasada en mil pesetas.

La mitad de un campo olivar, sito en el término de Gelsa, partida llamada de Lebatas Altas, de cabida de diez y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, equivalentes a dos hanegas y media de tierra ó terreno; confrontante al Norte y Sur con riego de herederos, al Este con brazal de Puente empedrado y al Oeste con campo de don José Mañás; tasado en quinientas pesetas.

Y un olivar, situado en el término de Gelsa y partida de Lebatas Bajas, de cabida de diez y seis

áreas y veinte centiáreas, equivalentes a dos hanegas y tres almudes de tierra; confrontante al Norte y Este con riego de herederos, al Sur con riego de herederos y olivar de Pedro José Catalán y al Oeste con olivares de Pedro José Catalán y D. Francisco Genzor; tasado en seiscientos veinticinco pesetas.

Para cuyo acto he señalado el día veintisiete de Enero próximo a las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, quedando rematados a favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que a voluntad de su dueño se saca a la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, sito en términos de las Fuentes, correspondiente a esta ciudad, de cabida de cincuenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes a un cahiz ocho cuartales y dos almudes, de diez y seis cuartales, con inclusion de la carretera que confronta al campo de D. Teodoro Urbez y le sirve de entrada de carro; confrontante por N. con campo de dicho Urbez, M. camino de herederos, S. riego de herederos llamado del Boquerazo y por el O. con el ya referido campo de D. Teodoro Urbez; cuya finca radica en el distrito del sindicato de Miraflores de esta ciudad, regante del riego del Boquerazo, y ha sido tasada en la cantidad de dos mil setecientas setenta pesetas. 2.770

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I, casa en que existe el café denominado del Comercio, se ha señalado el día veinticuatro de los corrientes a las once de su mañana, en donde quedará rematada la finca a favor del mejor postor, no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo de la tasación.

Dado en Zaragoza a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.

Por mandado de S. S. Fernando Broquera. D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por

segundo edicto y pregon á los que se crean con derecho á heredar á D. José Almarza y Perez, empleado en el cuerpo de Sanidad militar, que falleció en la Habana en veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de veinte dias comparezcan, si les convinieren, en este Juzgado á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por doña Gerónima Leon y Almarza, de esta vecindad.

Dado en Zaragoza á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en el mismo el Procurador don Vicente Lopez, en nombre de D. Eduardo Perrott, con la calidad éste de apoderado de D. Javier de Coma y Traggia, presentó en trece de Diciembre último un escrito, acompañando á él la documentación necesaria, solicitando, en lo principal del mismo, se confiriese á su representado con la indicada calidad, la posesión real y corporal *vel cuasi* de la torre llamada de Traggia con todos sus edificios, tierras y demás que la constituyen, situada dicha torre en el término del Rabal de esta ciudad y su partida de las Navas, y que recayó á su solicitud el auto del tenor siguiente:

Auto.—En cuanto á lo principal, por presentado el precedente escrito con el poder y documentación que se acompaña, y

Resultando que D. Francisco Javier de Coma y Traggia adquirió en el año mil ochocientos veintiocho por herencia intestada de doña Isabel de Traggia y Montesinos, su madre, una torre llamada de Traggia, situada en término del Rabal de esta ciudad y su partida de las Navas, con todos los edificios, tierras y demás perteneciente á la misma, é igualmente un trendo perpétuo ó censo enfiteutico de mil trescientas noventa y tres pesetas cincuenta y seis céntimos de pensión, impuesto sobre diferentes fincas en el mismo término y partida, especificadas y confrontadas en la escritura que se acompaña:

Resultando que en diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, el mismo D. Javier de Coma y Traggia, por ante el Notario de esta ciudad D. Joaquin Lopez Bernués, otorgó escritura de promesa de venta de dicha torre y del trendo perpétuo por la cantidad de doscientos mil reales vellón á favor de los cónyuges D. Mariano Manuel Perez y Ortiz y doña Pabla de la Muela y

Jarreta, vecinos de esta ciudad, á condiccion de ultimar el contrato tan pronto como se viese provisto de legitimo título, y que promovida por el mismo, en union con los enfiteutas ó dueños útiles de las fincas sobre que gravitaba el censo, informacion posesoria en primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve ante este Juzgado y Escribania de D. Manuel Serrano, sobre los bienes que á virtud de dicha herencia habia adquirido; recibida la oportuna informacion con audiencia del Promotor fiscal, se aprobó sin perjuicio de tercero en diez y nueve de Agosto del propio año, y fué inscrita en el Registro de la Propiedad de este distrito en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, suspendiéndose la inscripcion de posesion del censo por lo referente á las fincas desde la número sesenta y nueve á la setenta y siete inclusive, consignadas en la escritura prentada, por no hallarse inscrito el dominio útil de las mismas en dicho Registro á nombre de persona alguna, y tomándose en su lugar anotacion preventiva de la suspension:

Resultando que en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos D. Eduardo Perrott, con la calidad de apoderado del indicado don Francisco Javier de Coma y Traggia y doña María de Coma y Lacerne, cónyuges, otorgó escritura por ante el Notario de esta ciudad D. Lorenzo Pina y Castillon, mediante la cual, por precio de treinta mil pesetas vendió á los cónyuges D. Mariano Manuel Perez y doña Pabla de la Muela y Jarreta la mencionado torre en plena propiedad, y el dominio directo de las restantes fincas, á condiccion de que los compradores satisficiesen el precio hasta el treinta y uno de Octubre del mismo año, y no verificándolo en el tiempo convenido, en cincuenta mil pesetas pagaderas en quince años, á contar desde el diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, ó sea desde la fecha de la escritura de promesa de venta, teniendo además la obligacion de abonar por semestres en treinta de Abril y treinta y uno de Octubre de cada año la cantidad prevenida como precio, y comprometiéndose los compradores, para el caso de dejar de satisfacer dos plazos liquidos de intereses á su vencimiento, y lo mismo el precio ó parte de él dentro del tiempo estipulado, á que *ipso facto* quedase rescindido el contrato, sin accion en los mismos á pedir el reintegro de las cantidades que por razon de precio hubiesen satisfecho, y á dejar desde luego á disposicion de los vendedores la mencionada torre y tierras, sin derecho á reclamar mejoras aunque las hubiese:

Resultando que no habiendo satisfecho los com-

pradores el semestre vencido en el mes de Abril, que ya adeudaban al otorgarse la escritura, y el vencido en treinta y uno de Octubre, D. Eduardo Perrott, con la calidad indicada, requirió por ante el mismo Notario D. Lorenzo Pina, al comprador D. Mariano Manuel Pérez para que se entregase las treinta mil pesetas que por precio de la torre y censo debía pagar, y las dos mil quinientas que por los dos semestres vencidos adeudaba, conminándole si así no lo hacía con la obligación de dejar á disposición de sus poderdantes, en cumplimiento de lo pactado en la escritura, la citada torre y demás derechos que le habían sido vendidos, y que el comprador, no pudiendo pagar las sumas reclamadas, dejó, según consta de la requesta que forma parte de la escritura presentada, las fincas á disposición del D. Eduardo Perrott, para que pudiese disponer de ellas en la forma que le conviniera:

Resultando que en virtud de la declaración hecha por el D. Mariano Manuel Pérez y su mujer, se solicitó por D. Eduardo Perrot, como apoderado de los cónyuges D. Francisco Javier de Coma y Traggia y doña Maria de Coma y Lacerne, que se le confiriera la posesion de la torre y demás fincas vendidas en cuanto al dominio directo, interponiendo al efecto interdicto de adquirir, y pidiendo que á los inquilinos y colonos que las administran y que designaria él se hicieran las intimaciones necesarias, fundándose en que en la escritura presentada constan registradas todas las fincas objeto de ella, en que es título bastante para adquirir la posesion, toda vez que la que por ella se trasmitió á los compradores quedó desvirtuada por incumplimiento de los pactos en ella consignados, en que nadie posee la torre y tierras á título de dueño ni de usufructuario, y en que no puede existir obligación alguna eficaz contra ellas, en atención á que por la condicion octava de la escritura, los compradores Pérez y consorte no han podido vender, permutar ni obligar la torre, ni redimir censos hasta despues de quedar satisfechos los vendedores del precio é intereses convenidos:

Considerando que atendido lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito en los resultados, y teniendo presente la contestacion dada por los compradores D. Mariano Manuel Pérez y su esposa doña Pabla de la Muela en la requesta que les hizo el Notario D. Lorenzo Pina y Castillon en veintidos de Noviembre último, está en su lugar el interdicto interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la

ley de Enjuiciamiento civil, dése á D. Eduardo Perrott, con la calidad de apoderado de D. Francisco Javier de Coma y Traggia y de doña Maria de Coma y Lacerne, cónyuges, la posesion pedita en cualquiera de los bienes de que se trata en voz y nombre de los demás, por cualquiera de los alguaciles del Juzgado, asistido de Escribano del mismo, á quien se dá comision en forma, requiriendo á los inquilinos ó colonos de los demás bienes ó á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan á los nuevos poseedores, y en cuanto al otro si como lo pide.

Lo mandó el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza en ella á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Ante mí, Liborio Lorbés.»

Y dada la posesion solicitada en el dia veinte del mismo mes á instancia del mismo Procurador, he acordado librar el presente, para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion, lo verifiquen en el Juzgado de mi cargo dentro del término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este edicto, pues que de no hacerlo se amparará en la posesion al nombrado D. Javier de Coma y Traggia, y no se admitirá reclamacion alguna contra ello.

Dado en Zaragoza á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Felix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.
D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en la demanda de menor cuantía interpuesta á instancia del Sr. D. Juan Bautista Marrugat contra Babil Bueno, de esta vecindad, sobre pago de trescientas sesenta pesetas, importe del alquiler de una cochera correspondiente á tres años, se confirió traslado al Babil Bueno por auto de once del actual para que contestara en el término de seis dias, y llamó por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y BOLETIN OFICIAL de la provincia de diez y siete del corriente, número noventa y siete, y habiendo finado el término sin que haya comparecido, he acordado auto, mandando de conformidad con lo prescrito en el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, se le haga un nuevo llamamiento, señalándole el nuevo plazo de tres dias á Babil Bueno, y que se fijen edictos en los sitios públicos de esta ciudad y BOLETIN OFICIAL.

Y al efecto, y para que surta los efectos debidos, se fija el presente:

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**Norberto Romero.**—Por mandado del S. S. **Camilo Torres.**

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por **D. Bernabé Aisa** contra **D. Mariano Lapuente**, tengo acordada la venta en subasta pública de:

Una casa, sita en Fuentes de Ebro, calle del Rabalero, número cuatro, con un gran corral anejo á la misma: retasado todo en la cantidad de siete mil ciento setenta y nueve pesetas.

Y otra casa en la misma villa, calle Mayor, número diez y nueve: retasada en ochocientas ochenta y dos pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el veintitres del próximo Enero á las once de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**L. Norberto Romero.**—Por su mandado, **Manuel Sauras.**

Borja.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á **D. Vicente Gimenez Pellicer**, natural y vecino de Bulbunte, de treinta y tres años de edad, soltero, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre hurtos de frutos y efectos de la testamentaria de su señora madre; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**Félix Herrero y Sicilia.**—Por mandado de **S. S. Apolonio Remon.**

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente segundo edicto y pregon

cito, llamo y emplazo á **D. Andrés Madrazo, D. Marcelino Ruiz de Luna, D. José Fernandez Soto y Yus, Manuel Aparicio y José Aparicio**, para que en el término de nueve días que se les señalan, á contar desde la publicacion del presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia y **Gaceta de Madrid**, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre rebelion en sentido carlista; que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia; y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Daroca á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**Diego de Olzina.**—Por mandado de **S. S. Ramon Esquiú.**

Don Joaquin Aguado y Navarro, Capitan graduado, Teniente de la sétima compania del sétimo tercio de la Guardia civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Habiéndose ausentado de la villa de Pedrola, en la provincia de Zaragoza, el paisano **Mariano Algora y Urrea**, á quien estoy sumariando por haber capitaneado la partida que se levantó en armas, en dicha poblacion la noche del veinticinco de Noviembre último, y usando de la jurisdiccion que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho **Mariano Algora**, señalándole la Casa cuartel que ocupa la fuerza en esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Zaragoza treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Visto bueno.—El Teniente Fiscal, **Joaquin Aguado y Navarro.**—Por su mandado, **Ramon Bandrés Zabarras, Escribano.**

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.
1873